

SUCESION INTESADA RAD N° 540014003003-2022-00617-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso de sucesión intestada instaurado por SOFIA SIERRA GELVEZ, ANGEL BELEN GELVEZ, PAULINA ORTEGA GELVEZ, MARGARITA ORTEGA GELVEZ Y CRUZ SANTOS ORTEGA GELVEZ, para proceder con la liquidación de la sociedad conyugal y sucesoral de los causantes ANA DE DIOS GELVES GARCIA (QEPD) y PAULO EMILIO ORTEGA SIERRA (QEPD); para si es del caso, dar apertura al proceso de sucesión.

Teniendo en cuenta que fueron subsanadas las glosas anotadas en auto adiado 08 de agosto de 2022 y que la demanda y sus anexos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 480, 488, 489 y ss del CGP; artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

RESUELVE

1°. DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESION INTESADA de mínima cuantía de la causante ANA DE DIOS GELVES GARCIA (QEPD) CC 27626511 fallecida el 30 de julio de 2001 en la ciudad de Cúcuta y el causante PAULO EMILIO ORTEGA SIERRA (QEPD) CC 1933327 fallecido el 27 de febrero de 2018.

2°. RECONOCER a las demandantes SOFIA SIERRA GELVEZ, en su condición de heredera de la causante y al señor ANGEL BELEN GELVEZ en su doble condición de heredero de la causante y Subrogatario de OLGA MARINA SIERRA GELVEZ (QEPD) CC 27619468, PAULINA ORTEGA GELVEZ (QEPD) CC 37256021, MARGARITA ORTEGA GELVEZ CC 60311403 y CRUZ SANTOS ORTEGA GELVEZ CC 1463467.

3°. RENOCER a los demandados ANGÉLICA SIERRA GELVES y a los herederos fallecidos GILBERTO SIERRA GELVES (QEPD), JOSE REYES SIERRA GELVES (QEPD), ANA CECILIA SIERRA GELVES (QEPD), JOSE VIDAL SIERRA GELVES (QEPD) y VITELMO SIERRA GELES (QEPD), en su condición de herederos de los causantes en primer orden.

4° CITAR Y NOTIFICAR personalmente el presente auto en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a la heredera ANGÉLICA SIERRA GELVES, para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, en concordancia con el artículo 492 del C.G.P.

5° EMPLAZAR a los herederos indeterminados y demás personas que se crea con derecho a intervenir respecto de los herederos fallecidos GILBERTO SIERRA GELVES, JOSE REYES SIERRA GELVES, ANA CECILIA SIERRA GELVES, JOSE VIDAL SIERRA GELVES Y VITELMO SIERRA GELES (Q.E.P.D.), en su condición de herederos de los causantes en primer orden de conformidad con lo previsto en el artículo 108, 293 y 490 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, ("Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"), para que comparezcan al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del presente auto.

POR SECRETARÍA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

6° EMPLAZAR a los herederos indeterminados y demás personas que se crea con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión de la causante ANA DE DIOS GELVES GARCIA (QEPD) CC 27626511 fallecida el 30 de julio de 2001 en la ciudad de Cúcuta y el causante PAULO EMILIO ORTEGA SIERRA (QEPD) CC 1933327 fallecido el 27 de febrero de 2018 de conformidad con lo previsto en el artículo 108, 293 y 490 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, ("Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"), para que comparezcan al juzgado

personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del presente auto.

POR SECRETARÍA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

7. COMUNICAR al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** la apertura de la presente sucesión intestada, para los fines establecidos en el párrafo del artículo 490 del CGP. Para tal fin, ENVIESELE copia de este auto (Art. 111 CGP).

8°. PUBLICAR el edicto correspondiente conforme al Art. 490 del CGP, en la forma prevista en el artículo 108 ib. Elabórese por la parte interesada.

9°. INFORMAR a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de la apertura del proceso, de cuantía \$4.738.000

COMUNÍQUESE a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, la apertura del proceso, enviándole copia de este auto (Art. 111 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 31 de agosto de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2022-00337-00**

Cúcuta, Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: AGENIA DE ADUANAS JORGE NUMA NIT. 800.037.724-6
DEMANDADO: MB PLASTICOS Y ROLLOS S.A.S. NIT. 901.375.738-4

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho se dispone:

LEVANTAR la medida cautelar erróneamente practicada sobre las cuentas bancarias o dineros en CDTs de la sociedad MALAGA DISEÑO INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT. 901.375.384-0, en las entidades financieras BANCO CAJA SOCIAL y BANCO DAVIVIENDA, decretada mediante auto de fecha 09 de mayo de 2022 y comunicada por correo electrónico de fecha 23 de mayo 2022. **COMUNIQUESE** la presente decisión a las entidades financieras **BANCO CAJA SOCIAL y BANCO DAVIVIENDA**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP), para que procedan de conformidad a lo ordenado.

Por otra parte, agréguese al expediente y póngase en conocimiento las respuestas dadas por las entidades financieras BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA, las cuales reposan en los documentos PDF 017 a 022 del expediente virtual.

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, se dispone:

REQUERIR a las entidades financieras: BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR y BANCO ITAU, para que informen sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 31 de mayo de 2022, comunicada mediante correo electrónico 08 de junio de 2022, consistente en:

2º. DECRETAR el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias o dineros en CDTs que posea la sociedad demandada MB PLASTICOS Y ROLLOS S.A.S. NIT. 901.375.738-4, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU

El límite a embargar es la suma de \$6.200.000 PESOS MCTE, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

COMUNIQUESE el presente requerimiento a los bancos relacionados, enviándoles copia del presente auto (art. 111 CGP), para que procedan de conformidad a lo ordenado.

Finalmente, el despacho se dispone:

DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad demandada MB PLASTICOS Y ROLLOS S.A.S. NIT. 901.375.738-4, ubicado en la AVENIDA 7 No. 4-49 BARRIO PANAMERICANO; identificado con la matrícula mercantil No. 343705 de la Cámara de Comercio de Cúcuta.

COMUNIQUESE la presente decisión a la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (art. 111 CGP) para que registre el embargo.

DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad demandada MB PLASTICOS Y ROLLOS S.A.S. NIT. 901.375.738-4, ubicado en la CALLE 1 No. 5-25 BARRIO PAMPLONITA; identificado con la matrícula mercantil No. 379722 de la Cámara de Comercio de Cúcuta.

COMUNIQUESE la presente decisión a la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (art. 111 CGP) para que registre el embargo.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 31 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00549-00**

Cúcuta, Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MARSO ANTONIO ROJAS GELVES CC. 88.222.072

DEMANDADO: ARNULFO REYES CC. 1.069.720.189

En atención a la solicitud de aclaración del pagador EJERCITO NACIONAL sobre el número de cedula de la parte demandada, el despacho se dispone **ACLARAR** que el demandado se identifica con CC. 1.069.720.189, tal como consta en el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de agosto de 2021, comunicado mediante correo electrónico de fecha 10 de septiembre de 2021.

3º. **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el demandado ARNULFO REYES CC. 1.069.720.189, en su condición de miembro activo del EJERCITO NACIONAL.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al pagador del EJERCITO NACIONAL enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del Artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada.

El valor del Límite a descontar por la suma de \$24.000.000, deberá ser consignado en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

COMUNIQUESE la presente aclaración al pagador del EJERCITO NACIONAL, enviándole copia del presente auto (art. 111 CGP), para que proceda a registrar la medida cautelar decretada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 31 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2022-00044-00**

Cúcuta, Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MIRYAM EUCARIS RODRIGUEZ CASTELLANOS CC. 1.090.373.521
DEMANDADO: HERNANDO FUENTES NORIEGA CC. 1.062.813.637

En atención a la solicitud de aclaración del pagador EJERCITO NACIONAL sobre el número de cedula de la parte demandada, el despacho se dispone **ACLARAR** que el demandado se identifica con CC. 1.062.813.637, tal como consta en el auto de fecha 30 de junio de 2022, comunicado mediante correo electrónico de fecha 22 de julio de 2022.

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, devengado por el demandado 1.062.813.637, como trabajador del EJERCITO NACIONAL.

El valor del limite a descontar por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$66.000.000) MCTE, deberá ser consignado en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

COMUNIQUESE, la presente medida cautelar al pagador del EJERCITO NACIONAL, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP) para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada.

COMUNIQUESE la presente aclaración al pagador del EJERCITO NACIONAL, enviándole copia del presente auto (art. 111 CGP), para que proceda a registrar la medida cautelar decretada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 31 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014022003-2017-00729-00**

Cúcuta, Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: RENTAMAS S.A.S. NIT. 890.503.383-4

DEMANDADO: LUZ STELLA TARAZONA CUBIDES CC. 63.527.037 y YERLY JIMENEZ HORTUA CC. 28.156.146

Mediante nota informativa el Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, informa que canceló oficiosamente el embargo ordenado por el despacho sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-176034, por haber registrado un embargo con acción real ordenado por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro de su proceso ejecutivo hipotecario de radicado 540014003007-**2022-00227-00**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone **OFICIAR** al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 6 del artículo 468 del CGP, **tomando nota del remanente de los bienes de propiedad de la demandada YERLY JIMENEZ HORTUA CC. 28.156.146**.

COMUNIQUESE enviándole copia de este auto al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (art. 111 CGP), así mismo se le informa que no obra diligencia de secuestro respecto del bien inmueble mencionado en el inciso primero de este auto.

Por otra parte, el despacho dispone **CORRER TRASLADO** de la liquidación de crédito allegada por la apoderada judicial de la parte demandante por el termino de tres (03) días (Art. 446 CGP).

La liquidación de crédito puede observarse en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXOi556UrtDu7iixRkttGIB1yapDS6VzRv92KB1kb91UA?e=UJB28H

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 31 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00212-00

Cúcuta, Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CONJUNTO PRIVADO ORO PURO NIT. 800.050.690-8

DEMANDADOS: EDUARDO ALFONSO MARTÍNEZ DELGADO CC. 13.463.251 y MARGARITA INES GIL TAMAYO CC. 42.890.803

Atendiendo a la solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada judicial de la parte actora, dado que se reúnen los requisitos para acceder a dicha solicitud, se dispone:

EMPLAZAR a la demandada MARGARITA INES GIL TAMAYO CC. 42.890.803, de conformidad con lo previsto en el artículo 108, 293 y 492 del CGP y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, (*“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*), para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago de fecha 07 de mayo 2021.

ADVIERTASELE que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

POR SECRETARIA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido Quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 31 de agosto de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2022-00277-00

Cúcuta, Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S. NIT. 805.025.964-3

DEMANDADA: MAGDA YAMILE SEPULVEDA CASADIEGOS CC. 37.317.183

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 29 de julio de 2022, correspondiente a la demandada **MAGDA YAMILE SEPULVEDA CASADIEGOS**, conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del mandamiento ejecutivo proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar a Dr. **JOHAN DAVID RAMÍREZ CARRERO** como Curador Ad-Lítem de la demandada **MAGDA YAMILE SEPULVEDA CASADIEGOS**, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Lítem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al Correo electrónico: JOHANDRAMIREZC@GMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 22 de abril de 2022, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 31 de agosto de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD No. 540014003003-2020-00492-00

Cúcuta, Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JAVIER VILLAMIZAR CC. 88.218.128

DEMANDADOS: CARLOS MANUEL CHACON NAVARRO CC. 1.090.441.742, SILVANA CHACON NAVARRO CC. 1.090.479.028 y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. NIT. 860.524.654-6

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 29 de julio de 2022, correspondiente a la demandada **SILVANA CHACON CHAVARRO**, conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del auto admisorio proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar a la Dra. **SCARLET CUSCAYA CANTOR PARADA** como Curador Ad-Lítem de la demandada **SILVANA CHACON NAVARRO**, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Lítem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al Correo electrónico: SCARLET_CANTOR90@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto admisorio de fecha 23 de febrero de 2021, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 31 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS (SS)
RAD No. 540014003003-2020-00611-00

Cúcuta, Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MIRYAM LEYTON CC. 41.420.215

DEMANDADO: CARLOS GERMAN COLMENARES SALCEDO CC. 91.253.113

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 29 de julio de 2022, correspondiente a la demandada **CARLOS GERMAN COLMENARES SALCEDO**, conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del auto admisorio proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar a la Dra. **ELIDA TAPIAS RODRIGUEZ** como Curador Ad-Lítem de la demandada **CARLOS GERMAN COLMENARES SALCEDO**, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Lítem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al Correo electrónico: ELIDATAPIAS9203@GMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto admisorio de fecha 06 de abril de 2021, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 31 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2019-00775-00

Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ALFONSO BLANCO AREVALO CC. 13460104
DEMANDADO: LEIDY MILENA CALDERON JACOME CC. 37392146 y JULIAN MAURICIO TRUJILLO BLANCO CC. 88269928

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentada por el apoderado judicial del demandado JULIAN MAURICIO TRUJILLO BLANCO contra el auto proferido el día 24 de junio de 2022 y solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora.

Respecto del auto recurrido de fecha 24 de junio de 2022 que dispuso:

DECRETAR el embargo del vehículo de propiedad del demandado JULIAN MAURICIO TRUJILLO BLANCO CC. 88269928, AUTOMÓVIL, tipo de servicio PARTICULAR, de marca CHEVROLET, línea CHEVETTE, modelo 1986, color Marrón, N° de motor 5JJ11JI64240, N° de licencia de tránsito IDB529 y placa IDB529.

COMUNÍQUESE la medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA (Art. 111 CGP). Adjúntese copia de la comunicación al correo del apoderado defensajudicialgmconsultores@gmail.com

Respecto de la solicitud de embargo y retención de los dineros por concepto de arrendamiento a favor del demandado JULIAN MAURICIO TRUJILLO BLANCO CC. 88269928, sería del caso acceder a esta, si el despacho no observará que, la parte actora no identifica a quien debe realizar los pagos en mención, por lo que se dispone **NO ACCEDER** a lo solicitado y en consecuencia,

REQUIÉRASE al demandado JULIAN MAURICIO TRUJILLO BLANCO CC. 88269928, para que informe e identifique la persona que realiza los pagos por concepto de arrendamiento respecto del inmueble ubicado en la Calle 3N No. 2E-53 barrio La Ceiba del barrio de Cúcuta, con matrícula inmobiliaria No. 260-73388 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sustenta el recurrente su inconformidad manifestando:

Por solicitud de la parte actora, se decretó la medida cautelar objeto de recurso, siendo este conocedor que la posesión material del bien no está en cabeza de su representado, la parte actora mal informó al despacho y lo indujo al error al ser conocedor de la realidad de la propiedad inscrita y no material, al señalar que la misma estaba en cabeza del demandado y por ende en posesión material de este.

Aduce que esta situación no es cierta porque su representado desde el 28 de enero de 2005, mediante contrato de vehículo automotor transfirió la propiedad del automotor al señor JOSE VISITACIÓN GONZALEZ DURAN, persona que por razones económicas nunca inscribió dicho contrato ante la autoridad de tránsito respectiva, simplemente ha estado en posesión material desde de la fecha señalada.

Procede a referir jurisprudencia relacionada con la posesión material de bienes, refiriendo que su cliente se encuentra relevado de soportar una medida cautelar cuando no es señor y dueño del vehículo. Adjunta copia del contrato de compraventa, compra de seguros Colpatria y compra de seguros SOAT a nombre de JOSÉ VISITACIÓN GONZALEZ DURAN.

Frente a la orden de requerir a su representado, manifiesta que a la parte actora le consta que el inmueble nunca ha sido arrendado, manifestando que no es posible indicar persona alguna toda vez que el inmueble jamás ha sido arrendado.

Solicita se revoque el auto objeto de recurso.

TRAMITE

Surtido el traslado de ley, la parte actora se pronunció sobre el recurso en los siguientes términos:

Inicia refiriendo la ley 769 de 2002 en su artículo 47, precisando que, *la tradición de un vehículo automotor, cuando sea aplicable la Ley 769 de 2002, solo nace y es oponible a terceros con la inscripción en el Registro Terrestre Automotor y se prueba, entonces, mediante el certificado expedido por la dicha autoridad, donde conste la inscripción y por lo tanto la tradición.*

Continúa manifestando que el contrato alegado por el recurrente no fue aportado ni inscrito en la de dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, concluyendo que no se transfirió el dominio del bien, encontrándose a la fecha dentro del patrimonio del demandado Julián Mauricio Trujillo Blanco, reseñando los artículos 749 y 759 del Código Civil y 599 del Código General del Proceso.

Respecto al segundo punto del recurso, refiere que el togado de la contraparte manifiesta que éste no hse encuentra en arrendamiento, lo cual simplemente fue asumido por el demandante en razón a la imposibilidad que se ha presentado para hacer efectiva la medida cautelar de embargo y secuestro de bienes muebles decretada el pasado 19 de diciembre de 2017.

Solicita no se reponga el auto objeto de recurso y se confirme la decisión por encontrarse ajustada al ordenamiento jurídico.

CONSIDERACIONES

Visto el escrito del recurrente, advierte el despacho que las alegaciones presentadas por este, no se encuentran llamadas a prosperar como quiera que estas solo giran en torno a apreciaciones de tipo subjetivo, sin que medie sustento legal o jurisprudencial alguno que desacrediten la providencia objeto del recurso.

En este sentido, se tiene que, el despacho con ocasión de la solicitud de medida cautelar adelantada por la parte actora, profirió auto de fecha 24 de junio de 2022 en el que se accedió a decretar la medida cautelar solicitada por encontrarse procedente conforme a las normas procesales que regulan la materia, luego entonces, advierte este despacho que la procedencia de la medida cautelar en cita, se encuentra fundamentada en el numeral 1 del artículo 593 y el artículo 599 del Código General del Proceso que a su tenor literal regulan:

"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

(...)"

"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)"

Así las cosas, encuentra el despacho que la actuación objeto de recurso se encuentra ajustada a derecho, sin que sea de recibo los argumentos esbozados por el recurrente, por encontrar estos fuera de la órbita procesal que regulan las medidas cautelares en los procesos ejecutivos en su procedencia y decreto, sin que se advierta posición legal sustentada que permita desvirtuar o desatender lo ordenado por este despacho en la providencia de fecha 24 de junio de 2022.

Frente al segundo reparo, téngase en cuenta que el requerimiento se atendió en debida forma, habiendo sido conocido por las partes, sin que exista objeción o solicitud alguna que se deba adelantar al respecto.

Por lo anterior sin más consideraciones, no le queda más senda procesal a despacho que, no reponer el auto 24 de junio de 2022, por encontrarse conforme a derecho atendiendo a lo expuesto y en consecuencia en atención a la solicitud de recurso de apelación en subsidio, por ser procedente concédase el recurso de apelación en el efecto diferido de conformidad con el artículo 323 del C.G.P.

Ahora bien, atendiendo la solicitud del apoderado de la parte actora, respecto de librar despacho comisorio para el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se llegaren a encontrar en la Calle 3N No. 2E-53 barrio La Ceiba del barrio de Cúcuta y con ocasión del auto de fecha 19 de diciembre de 2017 en el que en su numeral sexto se decretó esta medida cautelar, se torna procedente acceder a lo pedido.

Por último, conforme a la solicitud de medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO de la posesión que ejercen los demandados JULIAN MAURICIO TRUJILLO BLANCO Y LEIDY MILENA CALDERON JACOME sobre el vehículo marca TOYOTA, línea 4 RUNNER, tipo de servicio PARTICULAR, modelo 2021, color GRIS METALICO, No. de motor 1GRC397365, No. de serie JTEBU4JR4M5972836, placa JUX 619 y matriculada en la Secretaria de Tránsito de Cúcuta, propiedad del BANCO DAVIVIENDA, identificado con Nit. 860-034-313-7, por ser procedente se accederá a esta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: NO RESPONDER el auto recurrido de fecha 23 de marzo de 2022 por encontrarse ajustado a derecho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandada, en el efecto diferido ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad (Reparto).

TERCERO: COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta Para la práctica de la diligencia ordenada en el numeral sexto del auto de fecha 19 de diciembre de 2017 de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 38 del CGP. Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre.

COMUNÍQUESE la presente medida cautelar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto y del auto de fecha 19 de diciembre de 2017 (Art. 111 del CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de la posesión que ejercen los demandados JULIAN MAURICIO TRUJILLO BLANCO Y LEIDY MILENA CALDERON JACOME sobre el vehículo marca TOYOTA, línea 4 RUNNER, tipo de servicio PARTICULAR, modelo 2021, color GRIS METALICO, No. de motor 1GRC397365, No. de serie JTEBU4JR4M5972836, placa JUX 619 y matriculada en la Secretaria de Tránsito de Cúcuta, propiedad del BANCO DAVIVIENDA, identificado con Nit. 860-034-313-7.

ORDENAR la RETENCION y luego poner a disposición el bien (automóvil) de propiedad del BANCO DAVIVIENDA identificado con Nit. 860-034-313-7 y que se encuentra en posesión de los demandados JULIAN MAURICIO TRUJILLO BLANCO Y LEIDY MILENA CALDERON JACOME con las siguientes características marca TOYOTA, línea 4 RUNNER, tipo de servicio PARTICULAR, modelo 2021, color GRIS METALICO, No. de motor 1GRC397365, No. de serie JTEBU4JR4M5972836, placa JUX 619 y matriculada en la Secretaria de Tránsito de Cúcuta

Por lo anterior, COMUNIQUESE a la SIJIN – POLICIA NACIONAL, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que obren de conformidad a lo solicitado por este despacho, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C.G. del P., y que el vehículo deberá depositarse en cualquiera de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander a través de la RESOLUCION No. DESAJCUR21-1068 de 25/01/2021, los cuales son los siguientes:

“CAPTUCOL” con domicilio en el KM 07 vía Bogotá –Mosquera, Hacienda Pte Grande lote 2 de Bogotá; y con establecimiento en la Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander. Cel: 3015197824, 3105768860 – correo electrónico: admin@captucol.com.co.

La sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, identificada con el NIT No. 900-441-692-3; representada legalmente por la señora NOHORA ROCIO GARCIA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.374.491 de Cúcuta, con parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, Puente García Herreros, Torre 48 CENS, Cel: 315-8569998 - 3502884444- correo electrónico: judiciales.cucuta@gmail.com.

En caso de retenerse el vehículo en ciudad diferente, deberá depositarse en el parqueadero autorizado por la Seccional de Administración Judicial de dicha ciudad. Lo anterior, mientras se lleva a cabo la diligencia de secuestro Numeral 8 art 78 CGP, así mismo deben comunicar al despacho.

Datos del apoderado judicial de la parte actora: Dr. ALBERTO E. GONZALEZ MEBARAK, Dirección: Carrera 29 No 45-45 Oficina 914 Edf. Metropolitan Business Park de la ciudad de Bucaramanga, Teléfono 6842880, Correo electrónico: defensajudicialgmconsultores@gmail.com

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 31 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

República de Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Radicado: 540014003003-2021-00425-00

DEMANDANTE: ANGIE LORENA NUÑEZ PEÑARANDA, CARMEN LUCIA NUÑEZ PERAÑANDA y CARMEN ROSA PEÑARANDA ESCALANTE en representación de sus dos menores hijas MAYRA ALEJANDRA NUÑEZ PEÑARANDA y DANA NICOLE NUÑEZ PEÑARANDA

DEMANDADO: DIANA MILENA NUÑEZ PEREZ

San Jose de Cúcuta, Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Continuando con el trámite del proceso y conforme lo dispuesta en audiencia llevada a cabo el día de hoy 30 de agosto del año en curso, En aras de evitar futura nulidades y teniendo en cuenta la informado por la demandante CARMEN LUCIA NUÑEZ PEÑAANDA y la demandada DIANA MILENA NUÑEZ PEREZ en el sentido de indicar sobre la existencia de su hermano JESUS LEONARDO NUÑEZ CACERES y/o JESU LEONARDO NUÑEZ PEREZ, quien por la relación sustancial con el vendedor dentro de este trámite señor UBERNEL DE JESUS NUÑEZ (Q.E.P.D.) su padre, al mismo se extienden los efectos jurídicos de la decisión de fondo que se haya de tomar, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP, se dispone integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con el mismo.

En consecuencia, se ordenará citar y notificar el presente auto y el auto que admitió la demanda de fecha 02 de julio de 2021 al convocado quien según lo informado en la audiencia por la demanda se le puede ubicar en la avenida 20 Manzana 12D lote 5 del barrio Cúcuta 75 Cel.313-5697258 email: dianulenv1210433@otmail.com, de conformidad con lo establecido en el Art. 61 del CGP y córrasele traslado por el término de veinte (20) días para lo que considere pertinente. Suspéndase el proceso durante dicho término.

Por la parte demandante Procédase a realizar la notificación al vinculado en la forma y términos previstos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o conforme los artículos 291 y 292 del CGP.

Por la parte actora alléguese a los autos la dirección física o electrónica de los vinculados.

Por lo expuesto, JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA;

R E S U E L V E:

Primero: Integrar el litisconsorcio por pasiva **al señor JESUS LEONARDO NUÑEZ CACERES Y/O JESUS LEONARDO NUÑEZ PEREZ**, por lo anotado en las motivaciones.

Segundo: por la parte actora procédase a citar y notificar el presente auto y el auto que admitió la demanda de fecha 02 de julio de 2021 al convocado, en la forma y términos

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00369-00

Mínima.

Dte. BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Ddo. ADAN ROMAN TORRES CC. 5.434.632

San José de Cúcuta, Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el demandado ADAN ROMAN TORRES, debidamente vinculado al proceso por cuanto se notificó personalmente mediante correo electrónico conforme lo establecía el Decreto 806 de 2022, hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado ADAN ROMAN TORRES, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado ADAN ROMAN TORRES, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

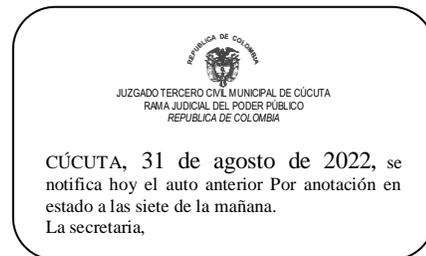
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

Menor.

RADICADO No 54001-4003-003-2019-00189-00

Dte. BANCO POPULAR SA NIT. 860.007.738-9

Ddo. JAIRO HERNANDO MORALES SOLER CC. 1.013.624.515

San José de Cúcuta, Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el demandado JAIRO HERNANDO MORALES SOLER, debidamente vinculado al proceso mediante la notificación que trata el artículo 292 del C.G.P el día 24 de junio de 2022, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado JAIRO HERNANDO MORALES SOLER, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado JAIRO HERNANDO MORALES SOLER, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídense.

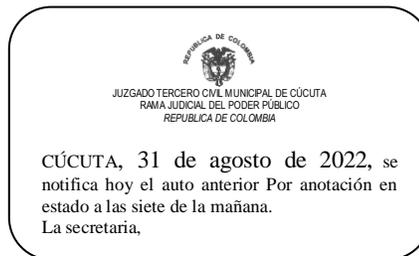
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

Mínima.

RADICADO No 54001-4003-003-2019-01134-00

Dte. JORGE ALEXIS LOPEZ RINCON CC. 88.213.147

Ddos. SANDRA MILENA GAFARO CARDENAS CC. 60.445.555

CARLOS ARTURO FIGUEREDO BOTELLO CC. 13.197.893

San José de Cúcuta, Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose los demandados SANDRA MILENA GAFARO CARDENAS y CARLOS ARTURO FIGUEREDO BOTELLO, debidamente vinculados al proceso por cuanto recibieron la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. el día 04 de junio de 2022, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quienes dentro del término del traslado, no contestaron la demanda ni propusieron excepciones alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados SANDRA MILENA GAFARO CARDENAS y CARLOS ARTURO FIGUEREDO BOTELLO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados SANDRA MILENA GAFARO CARDENAS y CARLOS ARTURO FIGUEREDO BOTELLO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

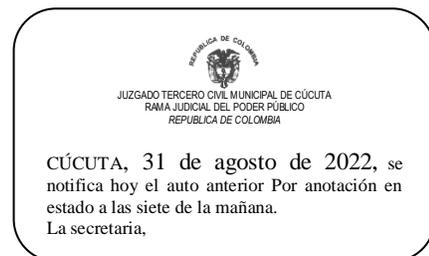
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

Mínima.

RADICADO No 54001-4003-003-2022-00163-00

Dte. CONJUNTO CERRADO BILBAO PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 900.817.045-3

Dda. DEISY TERESA TRUJILLO CORREA CC. 27.749.031

San José de Cúcuta, Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose la demandada DEISY TERESA TRUJILLO CORREA, debidamente vinculada al proceso por cuanto recibió la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. el día 13 de junio de 2022, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada DEISY TERESA TRUJILLO CORREA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada DEISY TERESA TRUJILLO CORREA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

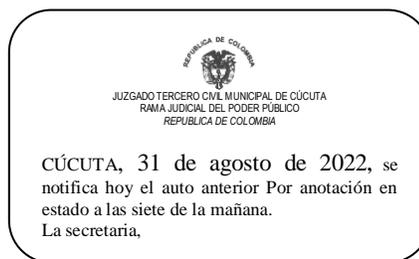
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

Mínima.

RADICADO No 54001-4003-003-2022-00058-00

Dte. BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT 860.002.964-4

Ddo. JOSE ELIECER ANAYA JAIMES CC. 1.092.341.622

San José de Cúcuta, Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el demandado JOSE ELIECER ANAYA JAIMES, debidamente vinculado al proceso por cuanto se notificó personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el Decreto 806 de 2022, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOSE ELIECER ANAYA JAIMES, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado JOSE ELIECER ANAYA JAIMES, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

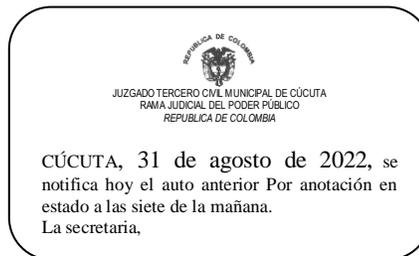
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

Mínima.

RADICADO No 54001-4003-003-2022-00110-00

Dte. BANCOLOMBIA S.A. NIT 890903938-8

Dda. ANGELA NATALY MOGOLLÓN BASTO CC. 1.093.776.083

San José de Cúcuta, Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose la demandada ANGELA NATALY MOGOLLÓN BASTO, debidamente vinculada al proceso por cuanto recibieron la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. el día 19 de julio de 2022, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepciones alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada ANGELA NATALY MOGOLLÓN BASTO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada ANGELA NATALY MOGOLLÓN BASTO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

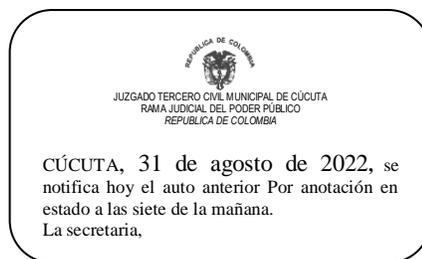
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2018-01131-00**

Cúcuta, Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO JAIMES RIZO

Teniendo en cuenta que el Dr. **ARGENIS MARTÍNEZ PALMA** manifestó su imposibilidad de aceptar su designación como curador ad-Litem, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar al Dr. **DIEGO ARMANDO SANCHEZ PÉREZ**, como curador ad-Litem de **LUIS ALBERTO JAIMEZ RIZO**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 CGP), al Correo electrónico: FLEYCON@GMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 30 de noviembre de 2018, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 31 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RAD No. 540014003003-2020-00556-00

Cúcuta, Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: GLORIA ESTELA NAVARRO

DEMANDADOS: SODEVA LTDA y PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta que el Dr. **MARCO ANIBAL BLANCO VILLAN** manifestó su imposibilidad de aceptar su designación como curador ad-Litem, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar a la Dra. **GINA MARCELA ZAMBRANO GAMBOA**, como curador ad-Litem de **LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN MATERIA DE LA ACCIÓN**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 CGP), al Correo electrónico: GINA.ZG@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que admitió la demanda de fecha 31 de agosto de 2018, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 31 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (SS)
RAD No. 540014003003-2019-00090-00

Cúcuta, Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JENNY YORLET YAÑEZ BATECA y OSCAR ALBERTO MENDEZ LOPEZ
DEMANDADOS: WILSON ERNESTO CALDERÓN JACOME, MARÍA BEATRIZ CONTRERAS PEÑALOZA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta que el Dr. **ALEXANDER ARIAS** manifestó su imposibilidad de aceptar su designación como curador ad-Litem, procede el despacho a relevarlo, designando en su lugar al Dr. **DUVIAN YAHIR BECERRA CARVAJAL**, como curador ad-Litem de **WILSON ERNESTO CALDERON**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 CGP), al Correo electrónico: DUVIANB@GMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que admitió la demanda de fecha 18 de febrero de 2019, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



Scanned with CamScanner

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 31 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2018-00796-00**

Cúcuta, Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO DIAZ SANCHEZ CC. 13.446.532

DEMANDADO: BELKIS XIOMARA VIVAS CC. 60.294.297

Frente al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, Dr. MIGUEL ÁNGEL PRADO TRISTANCHO, en donde solicita la sustitución del poder. El despacho observa que no se encuentra expresamente prohibida su sustitución, por lo que se cumplen los requisitos del artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se dispone

RECONOCER personería jurídica al Dr. RAFAEL IGNACIO CAÑAS MONTAGUT, en calidad de sustituto del Dr. MIGUEL ÁNGEL PRADO TRISTANCHO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se comparte link del expediente digital para el acceso del apoderado judicial:
https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/Et1CMsvN4ZNAh-VWI7vnONQBymAwCAKqOUVGjkMOY8O_vg?email=glacialuna%40hotmail.com&e=jmHPCR

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 31 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
VERBAL SUMARIO – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (SS)
RAD No. 540014003003-2020-00284-00

Cúcuta, Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: DANIEL BUITRAGO MORENO CC. 13.493.506

DEMANDADOS: CARMEN ASCENCIO MORENO DE BUITRAGO CC. 37.228.516, NELLY ZORAIDA BUITRAGO MORENO CC. 1.232.388.625, DORIS MARINA BUITRAGO MORENO CC. 60.342.474, FABIO JAVIER BUITRAGO MORENO CC. 88.200.727, en su condición de herederos del Sr. JUAN FRANCISCO BUITRAGO MOLINA CC. 5.498.174 (QEPD) y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

En atención al escrito contentivo de poder, observa el despacho que el mismo reúne las exigencias del artículo 74 del CGP, por lo tanto el despacho se dispone **RECONOCER** personería jurídica al Dr. **JOSÉ RICARDO CONTRERAS ISCALA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se comparte link del expediente digital para el acceso del apoderado judicial:
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/Eu8ST-8y2RFIha0jtstW9kIBdKWOgDVs9QJvqVSCjCiQkg?email=contrerasderecho71%40hotmail.com&e=y6W65M>

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 31 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2022-00312-00**

Cúcuta, Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD LIBRE – SECCIONAL CÚCUTA NIT. 860.013.798-5
DEMANDADOS: LUIS ANTONIO TATO A CACERES BELTRAN CC. 13.495.363 y YURLY ALARCON CONTRERAS CC. 37.291.475

En atención al escrito contentivo de poder, observa el despacho que el mismo reúnen las exigencias del artículo 74 del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto el despacho se dispone **RECONOCER** personería jurídica al **Dr. DUBAN ARTURO GRANADOS ALFONSO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se comparte link del expediente digital para el acceso del apoderado judicial:
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/Eja1PGsL1B9DuOB3j3b-fAkB-xHhoAihIOQashc900-2g?email=granadosduban2%40gmail.com&e=RtqCdt>

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 31 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2022-00175-00**

Cúcuta, Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE – SECCIONAL CÚCUTA NIT. 860.013.798-5

DEMANDADOS: SILVIA CAROLINA REYES BARON CC. 60.384.751 y ARCELYA BARON CC. 27.587.757

En atención al escrito contentivo de poder, observa el despacho que el mismo reúnen las exigencias del artículo 74 del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto el despacho se dispone **RECONOCER** personería jurídica al **Dr. DUBAN ARTURO GRANADOS ALFONSO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se comparte link del expediente digital para el acceso del apoderado judicial:
https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EluCDa9vX81Kop2J9TPoKZ0Bs8gu_O6hsYm9UkPVqaFBgg?email=granadosduban2%40gmail.com&e=LjDUgB

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 31 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00683-00**

Cúcuta, Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA NIT. 860.013.798-5
DEMANDADAS: PAULA ANDREA MARQUEZ SARMIENTO CC. 1.090.507.712 y OLGA MILENA SARMIENTO MAYOGA CC. 27.897.389

En atención al escrito contentivo de poder obrante a folio que antecede, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, téngase por revocado el poder otorgado a la Dra. MARÍA FERNANDA CAICEDO BLANCO, y **RECONOZCASE** personería jurídica al **Dr. DUBAN ARTURO GRANADOS ALFONSO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se comparte link del expediente digital para el acceso del apoderado judicial:
https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EuoFIMXel.s1GntbYFCAcjkBfB0-VP_FjAy_LG6GYqxOSA?email=granadosduban2%40gmail.com&e=eX0UX1

Por otra parte, el despacho se dispone volver a **REQUERIR** a las partes para que informen al despacho sobre el tiempo de duración de la suspensión del proceso solicitada, conforme lo dispuesto en el auto del 24 de junio de 2022.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 31 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2018-00265-00**

Cúcuta, Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: DIANA ESPERANZA PACHECO VILLAMIZAR CC. 1.094.272.010, cesionaria de HELIO DELGADO BUITRAGO CC. 13.448.339

DEMANDADO: WILLIAN AUGUSTO SIERRA CC. 88.032.519

Frente a la renuncia del poder allegada por el Dr. **LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR**, el despacho observa que se cumplen con los requisitos del artículo 76 del CGP, por lo que se dispone **ACEPTAR** la renuncia del poder conferido por la demandante.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



Digitized with CamScanner

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 31 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
LIQUIDACION PATRIMONIAL
RAD No. 540014003003-2022-00196-00

Cúcuta, Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEUDOR: ANGIE KATHERINE RODRIGUEZ GUTIERREZ

Teniendo en cuenta que obra en el expediente virtual acta de posesión de liquidador designado Dr. WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZO de fecha 04-04-2022, el despacho se dispone:

REQUERIR al liquidador designado para que informe sobre el cumplimiento de las ordenes impartidas en los numerales 3º y 4º del auto de fecha 18 de marzo de 2022, pro el cual se decretó la apertura del presente proceso de Liquidación Patrimonial, en concordancia con los numerales 2º y 3º del artículo 564 del CGP.

COMUNIQUESE el presente requerimiento al liquidador designado y posesionado Dr. WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZO, enviándole copia del presente auto (art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Por otra parte, a folio que antecede se allega poder otorgado a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. NIT. 830.070.346, seria el momento de reconocerle personería jurídica si el despacho no observase que:

. – El poder allegado no reúne a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, debido a que no se allegó prueba del envío del poder mediante mensaje de datos conferido por el acreedor FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

. – No obra en el expediente prueba de la representación legal que tenga la Sra. CLAUDIA BEATRIZ NIETO MORA sobre la entidad financiera FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por lo que no es posible verificar que esta cuenta con la facultad de otorgar poder especial para la representación judicial de esta entidad.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 31 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RAD No. 540014003003-2018-00101-00

Cúcuta, Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CARMEN JOSEFA CALA HERNANDEZ

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ALFONSO ATUESTA CANO y demás PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS

En atención al escrito contentivo de poder, observa el despacho que el mismo reúnen las exigencias del artículo 74 del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto el despacho se dispone **RECONOCER** personería jurídica a la **Dra. AURA CECILIA CUELLAR PARRA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se comparte link del expediente digital para el acceso del apoderado judicial:
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/Ek2brhZiaMtHjaUSQ8OmB-ABpJdADQWsSVQOhUpcio7qmg?email=aurace07%40hotmail.com&e=aFvMii>

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 31 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
VERBAL SUMARIO – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RAD No. 540014003003-2021-00399-00

Cúcuta, Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: GERMAN PINEDA IBARRA CC. 88.167.141

DEMANDADOS: KAROL DAYANA PINEDA GUERRERO T.I, 1.097.782.272, representada legalmente por su madre LUZ DARY GUERRERO RUIZ CC. 63.524.745

Teniendo en cuenta que la **Dra. CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ FLOREZ** manifestó su imposibilidad de aceptar su designación como curador ad-Litem, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar al **Dr. JOSE ALFREDO GALVIS TORRES**, como curador ad-Litem de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHO A INTERVENIR**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 CGP), al Correo electrónico: ALFREDO GALVIS2707@HOTMAIL.COM , con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que admitió la demanda de fecha 02 de JULIO DE 2021, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



Connected with CamScanner

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 31 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00088-00**

Cúcuta, Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTES: JOSÉ IGNACIO HERNANDEZ BOADA y LUZ MARY HERNANDEZ OBREGON
DEMANDADOS: FREDDY DELGADO GONZALEZ y EDILMA GONZALEZ

Teniendo en cuenta que la **Dra. PAOLA FERNANDA AMAYA PRINCE** manifestó su imposibilidad de aceptar su designación como curador ad-Litem, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar a la **Dra. HEIDY YULIETH BALCUCHO CACUA**, como curador ad-Litem de **FREDDY DELGADO GONZALEZ**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 CGP), al Correo electrónico: HEIYUL9501@YAHOO.ES , con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 15 de febrero de 2021, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 31 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.